

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 2

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-10-2009

Título: POR LA CUAL SE CREA EL CARGO DE INSPECTOR COMUNITARIO Y SE LE ATRIBUYEN FUNCIONES.

Dictada por: GOBERNACION DE PANAMA

Gaceta Oficial: 26400-A

Publicada el: 30-10-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Trabajadores del gobierno, Servidores públicos, Empleados públicos, Funcionarios públicos, Gobiernos locales, Comunidades autónomas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.000

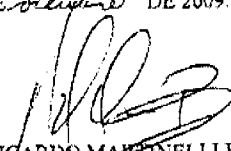
Rollo: 569

Posición: 1681

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 28 DE octubre DE 2009.


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA

RESOLUCIÓN D.S. No. 02-2009

(De 22 de octubre de 2009)

"Por la cual se crea el cargo de inspector comunitario y se le atribuyen funciones"

La suscrita Gobernadora de la Provincia de Panamá en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 1 de 9 de enero de 2006, se crea el Fondo Canal de Panamá para la ejecución del Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC), con fondos provenientes de los excedentes del Canal de Panamá, el cual prevé un sistema de consulta pública que permita la participación de las comunidades en la determinación de los proyectos que podrán ser ejecutados dentro del programa anual de inversiones.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 184 de 27 de diciembre de 2007, se le permite a los organismos ejecutores de obras y proyectos con los recursos del Estado, delegar o facultar a los Gobernadores de Provincia, los procesos de contratación del Programa de Desarrollo Comunitario para la infraestructura (PRODEC), con las funciones de adjudicar y suscribir contratos, órdenes de compra, órdenes de proceder, cuentas y gestiones de cobro.

Que en base a tal delegación y como representante del Ejecutivo en la Provincia de Panamá, es nuestro deber velar porque el espíritu de la ley por la cual se creó el Fondo Canal de Panamá, para la ejecución del Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC), se cumpla a cabalidad. Esto es, que se identifiquen, planifiquen y ejecuten proyectos de inversión, que permitan ampliar la calidad del capital físico y humano de las comunidades beneficiadas, tales como infraestructuras viales, centros de enseñanza, instalaciones hospitalarias, acueductos, alcantarillados, equipamientos urbanos, electrificación rural, entre otras.

Que es responsabilidad de la Gobernación de Panamá, la administración de un presupuesto de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.8'800'000.00) ANUALES, a razón de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) ANUALES para la ejecución de los proyectos del PRODEC en cada uno de los ONCE (11) DISTRITOS que conforman la Provincia de Panamá.

Que en esta nueva administración se han detectado una serie de irregularidades en la ejecución de los proyectos del PRODEC, que se pudieron haber evitado con una debida comunicación y coordinación entre los contratistas y los técnicos del PRODEC, con las autoridades locales y la propia comunidad.

Que la participación ciudadana es un pilar fundamental para subsanar las graves irregularidades y para evitar que se sigan presentando en los proyectos futuros.

Que se hace necesario que las autoridades locales y la propia comunidad asuman su responsabilidad y participen activamente en la fiscalización de los proyectos y denuncie las obras que hayan sido mal ejecutadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el cargo de "Inspector Comunitario" y asignarle funciones para la fiscalización de los proyectos del PRODEC.



SEGUNDO: En cada Distrito de la Provincia de Panamá, se nombrarán inspectores comunitarios que se encargaran de darle seguimiento a las obras del PRODEC, que se ejecuten en los distintos Corregimientos que conforman sus respectivos Distritos y de denunciar oportunamente las irregularidades que se presenten

TERCERO: Ejercerán el cargo de inspectores comunitarios:

- 1.El Alcalde Municipal de Distrito.
- 2.Los Representantes de Corregimiento.

CUARTO: Para cumplir con dicha responsabilidad, las autoridades locales antes citadas, deberán conformar en sus respectivas comunidades, un consejo técnico de asesores, preferiblemente integrado por: a.) Los profesionales idóneos que residan en el Distrito en donde se ejecutaran las obras (arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros eléctricos, ingenieros electromecánicos, o de especialidades afines). b.) Los técnicos u obreros con experiencia en dichas áreas (albañiles, plomeros, maestros de obra, soldadores, electricistas, etc.) c.) Los estudiantes universitarios que estén cursando los últimos años en las carreras antes mencionadas.

Parágrafo: En los Distritos, en donde no se contare con profesionales idóneos, personal técnicos u obreros calificados y con experiencia, se podrá recurrir a los de otros Distritos, independientemente que ya pertenezcan al consejo técnico de asesores en sus respectivos Distritos.

QUINTO: Los inspectores comunitarios serán nombrados mediante Resolución emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, ante quien tomarán posesión y se juramentarán. Acto seguido, se les entregará un carné de identificación.

Parágrafo: En sus respectivas comunidades, los inspectores comunitarios deberán nombrar y juramentar a los miembros del consejo técnico de asesores.

SEXTO: La Gobernación de la Provincia de Panamá se compromete a facilitarle a los inspectores comunitarios, copia de los pliegos, planos, contratos, adendas, y cualquier otra documentación que guarde relación con los proyectos a ejecutar en donde ellos deban ejercer sus funciones.

Parágrafo: Los gastos de fotocopiado de dicha documentación serán asumidos por los inspectores comunitarios.

SEPTIMO: Los contratistas deberán iniciar la obra en presencia de, por lo menos, uno (1) de los inspectores comunitarios y están obligados a rendir las explicaciones que cualquiera de estos les solicite.

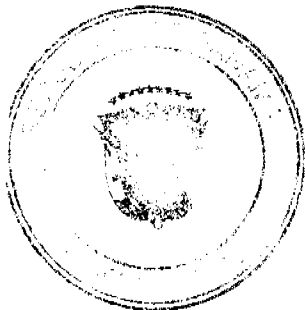
OCTAVO: Son funciones de los inspectores comunitarios:

- 1.Fiscalizar y dar seguimiento a las obras que se ejecuten en los Corregimientos de sus respectivos Distritos, por lo menos dos -2- veces al mes.
2. Velar porque se cumplan con las especificaciones técnicas, planos y materiales establecidos en el pliego de cargos y en el contrato.
3. Brindar asesoramiento gratuito y apoyo técnico a los contratistas, en cualquier inconveniente que se presente durante la ejecución de la obra, atendiendo las sugerencias del consejo técnico de asesores.
4. Recomendar al contratista cualquier cambio que sea necesario y beneficioso en la ejecución de la obra, previa consulta con la comunidad y aprobación del consejo técnico de asesores.
5. Remitir cada mes un informe a la Gobernación de la Provincia de Panamá, el cual debe ser firmado por los inspectores comunitarios y los miembros de su consejo técnico de asesores que hayan intervenido en el proceso de fiscalización.
6. Denunciar cualquier hecho que atente contra la buena ejecución de la obra y plasmar sus sugerencias o recomendaciones.

NOVENO: Los inspectores comunitarios ejercerán sus funciones por el término de UN (1) AÑO, prorrogable, en el caso de que hayan desempeñado puntual y profesionalmente sus funciones.

DECIMO: Los inspectores comunitarios ejercerán sus cargos ad-honorem, y sin recibir remuneración alguna.

Parágrafo: Cuando se requiera practicar inspecciones en áreas de difícil acceso o en comunidades distintas de donde habiten los miembros del consejo técnico de asesores que deban participar, los inspectores comunitarios deben encargarse de su transporte y alimentación; incluso, el hospedaje cuando ello lo amerite.



UNDECIMO: Los inspectores comunitarios quedarán cesantes de sus cargos, cuando:

1. Incurran en faltas o actos deshonestos, que guarden relación con los proyectos que deben fiscalizar.
2. Se les compruebe que recibieron pagos, regalos o donaciones de los contratistas.
3. No ejerzan sus funciones en el plazo de tres -3- meses, luego de haber tomado posesión del cargo y en sus respectivos Distritos se estén ejecutando proyectos del PRODEC.
4. Por muerte o incapacidad grave que no le permita ejercer sus funciones.
5. Por renuncia al cargo, presentada ante la Gobernación de la Provincia de Panamá.

DUODECIMO: Esta Resolución es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la Provincia de Panamá, y comenzará a regir a partir de su publicación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYÍN CORREA

Gobernadora de la Provincia de Panamá.

ROBERTO ANTONIO TEJEIRA

Secretario General.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN No. 820-R-473

(De 09 de octubre de 2009)

Por el cual se designan los miembros de la Junta Disciplinaria Superior en el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, se crea el Servicio Nacional Aeronaval como una Institución policial con especialidad aeronaval.

Que el Artículo 2 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, señala que el Servicio Nacional Aeronaval es una Institución policial, componente de la Fuerza Pública, de carácter permanente, de naturaleza civil, con carrera profesional y régimen disciplinario especial.

Que para la buena marcha del Servicio Nacional Aeronaval es indispensable que sus miembros juramentados mantengan una disciplina estricta, irreprochable, respetuosos, equitativos en el cumplimiento del deber, leales, eficientes, responsables, honrados, transparentes.

Que el Artículo 69 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, establecerá la normativa de disciplina y ética aplicable a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, con apego a los principios constitucionales y legales.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 104 de 13 de mayo de 2009, se reglamentó el Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval en la República de Panamá.

Que el Artículo 398 del Decreto Ejecutivo No. 104 de 13 de mayo de 2009, crea las Juntas Disciplinarias Locales y Superiores, a las que corresponde, respectivamente conocer, decidir, recomendar la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves y graves al Régimen Disciplinario.

Que es necesario asignar los integrantes que conformará las Juntas Disciplinarias Superiores, como una herramienta que contribuya al buen funcionamiento de la Institución de Seguridad Pública, fundamentados en las disposiciones del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008 por el cual se crea el Servicio Nacional Aeronaval, a través de la cual se

